

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001-40-03-016-2014-00034-00

ASUNTO. Incorpora- Requiere liquidador

Se incorpora el escrito allegado por el liquidador donde solicita aclaración al acta de adjudicación de fecha 30 de octubre de 2020.

En consecuencia, y dado que es el liquidador quien presenta el proyecto de adjudicación, y el Despacho quien lo aprueba, se requiere al liquidador designado en el correspondiente trámite señor OSCAR EMILIO NOREÑA LUQUE, para que dentro de los cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto por estados, allegue nuevamente el proyecto de adjudicación de bienes, indicando claramente la identificación de las partes, como lo es la identificación del MUNICIPIO DE MEDELLIN, BBVA COLOMBIA S.A., EDIFICIO LOS MANGOS P.H y JANIER JEFFERSON JIMENEZ FIGUEROA, a fin de que proceda el registro de adjudicación en los porcentajes correspondiente.

Cumplido lo anterior, se resolverá lo concerniente a la aclaración del acta de adjudicación.

Es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del

caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____179_____</p> <p>Hoy 03 de noviembre de 2021, a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ</u> <u>SECRETARIA</u></p>
--

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

278cca3dff7606d5163b5ef01418e96fb22e73e73c827cc92b2a165dba3
19d48

Documento generado en 02/11/2021 05:57:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001-40-03-016-2017-527-00

ASUNTO: traslado partición adicional - pone conocimiento

De los inventarios y avalúos adicionales presentado por el señor apoderado de los herederos, se confiere traslado a todos los interesados por el término de tres (3) días dentro de los cuales podrán formular objeciones. (ART.502 C.G DEL P).

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____179_____</p> <p>Hoy 03 de noviembre de 2021, a las 8:00 A.M.</p> <p>_____ DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>
--

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc7df4c33d472c9a2f6bfbe0286ad74366051b84d07e34801af245734e6c
f580

Documento generado en 02/11/2021 05:57:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001-40-03-016-2019-00443-00

ASUNTO: Requiere parte demandante y pone conocimiento

Se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar las gestiones que considere pertinentes para allegar la respuesta del oficio N°. 762 del 03 de septiembre de dirigido al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas o proceder a notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVILMUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS # _179_____ Hoy 03 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m. DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ SECRETARIA
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93bc78c4d205d9353f1637e5ed283be3af02953d9eaccb671897b78a6e5ee55b**
Documento generado en 02/11/2021 05:57:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2019-00492 -00
Asunto	INCORPORA - REQUIERE PREVIO A NOMBRAR NUEVO CURADOR

Se incorpora constancia de envío de citación al curador ad. Litem previamente designado, sin que hubiera comparecido a notificarse de manera efectiva.

Ahora bien, estudiado nuevamente el expediente encuentra el despacho que la parte accionante afirmó con su escrito de demanda una dirección de correo electrónico respecto de del demandado sobre quien se ordenó su emplazamiento, igualmente, se aportó con la demanda Certificado de Matrícula Mercantil visible en la **hoja 12 del archivo 01** del cuaderno principal en donde reposa un correo electrónico del demandado.

En efecto, buscando evitar vulnerar el debido proceso y el derecho de contradicción del demandado, previo a continuar con el nombramiento de un nuevo curador ad litem que lo represente, se requiere al actor para que realice el intento de notificación en ese correo electrónico.

De conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días

hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo, demostrando previamente la obtención del correo del destinatario.

Finalmente, se comunica a las partes que a raíz de las decisiones tomadas recientemente por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requiera en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>179</u></p> <p>Hoy <u>3 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e252fe9d453f8c75988f92121c186dbc7a8d57a8b7a14daccab2997e3d1083e

Documento generado en 02/11/2021 05:57:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001-40-03-016-2019-00808-00

ASUNTO: Incorpora y ordena oficiar

Se incorpora y se pone en conocimiento de las partes la respuesta del Oficio allegado por la Dian.

En consecuencia, se ordena oficiar nuevamente a la DIAN- BOGOTA, en los términos del artículo 844 del Estatuto Tributario, anexando copia del acta defunción de la causante señora VICTORIA EUGENIA SOLIS HOYOS y copia de la diligencia de inventarios y avalúos.

Oficiar en tan sentido y **ADJUNTAR PDF 11, 13 y 19 del cuaderno principal**

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # <u> 179 </u></p> <p>Hoy 03 de noviembre de 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>Mar DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ SECRETARIA</p>
--

Juzgado Municipal

Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

612b3b9ece5bf889431292e857e3e9b0d10151e4dffaaf7161b4e2341fc05ad9

Documento generado en 02/11/2021 05:57:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2020-00005 -00
Demandante:	URBANIZACIÓN RESERVA DEL PRADO ETAPA 2 P.H.
Demandado	CARLOS ANDRÉS OCHOA LONDOÑO GLORIA ALEIDA HERRERA ARANGO
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – REPONE
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1889

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte accionante en contra del auto del 29 de septiembre de 2021 (archivo 26 cuaderno principal), mediante el cual se aprobaron las costas y agencias en derecho dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

Cumplidas las etapas procesales previas necesarias, mediante auto del 8 de septiembre de 2021 (archivo 24 del cuaderno principal) se ordenó seguir adelante con la ejecución y, entre otras cosas, se dispuso condenar en costas a la parte demandada en favor del demandante, indicando además que serían liquidadas de conformidad con el Art. 366 del C.G del P.

Ejecutoriada esa providencia se procedió a liquidar y aprobar las costas en virtud de lo dispuesto en los Arts. 365 y siguientes del C.G del P. fijándose como agencias en derecho la suma de **\$257.000**.

Posteriormente, estando dentro del término de ejecutoria de ese auto el apoderado del demandante presentó recurso de reposición en contra de dicha providencia aduciendo que de conformidad con el Acuerdo PSAA16 -10554, las agencias en derecho deben corresponder a una suma equivalente entre el 5% y 15% del valor determinada en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, lo que no concuerda con lo fijado por el juzgado.

Surtido el traslado respectivo sin que ningún otro sujeto procesal se pronunciara al respecto, procede este Despacho a resolver el recurso interpuesto para lo cual se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Ahora, teniendo en cuenta la inconformidad presentada por el apoderado de la parte accionada, considera esta judicatura importante resaltar que la norma vigente para liquidar las agencias en derecho, es el **Acuerdo PSAA16-10554** del 5 de agosto de 2016.

Establece el artículo 2do del referido acuerdo:

"ARTÍCULO 2. CRITERIOS. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites. (...)" (Resalto fuera del texto original)

Se resalta, además, el contenido del numeral 4 del artículo 5, que consagra en su parte pertinente:

"4. PROCESOS EJECUTIVOS.

En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

a. De mínima cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo." (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Ahora bien, en el caso bajo estudio el recurrente se queja básicamente de que el despacho omitió atender los límites establecidos en ese Acuerdo.

De cara al recurso presentado, es menester indicar que para fijar las agencias en derecho deben tenerse en cuenta diferentes criterios que permitan establecer una cifra proporcional a los esfuerzos jurídicos desarrollados a lo largo del mismo, por ejemplo, su naturaleza, su duración, las actuaciones realizadas por las partes y la complejidad de las mismas, igualmente, atender los límites establecidos en las normas que regulan el caso.

Citado entonces ese marco normativo, es importante tener en cuenta que el capital por el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución fue el mismo por el que se libró mandamiento ejecutivo, esto es, aquella correspondiente a 30 cuotas de administración entre ordinarias y extraordinarias y 2 multas certificadas por el administrador de la copropiedad accionante y aquellas nuevas cuotas que según los archivos 13 y 14 del cuaderno principal fueron tenidas en cuenta al tenor de lo indicado en el art. 48 de la Ley 675 de 2001.

Entendiendo de manera literal la tasa de liquidación mínima de las agencias en derecho ya señalada para procesos ejecutivos de mínima cuantía y los intereses causados hasta la fecha de expedición del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución para el mes de septiembre de 2021 y según la liquidación aportada por la recurrente y visible en la hoja 4 del archivo 27 sobre la cual el juzgado no encuentra reparo alguno, lo adeudado hasta ese momento correspondería a la suma total de **\$6.351.956**, cifra a la que debe sumársele el valor que en esa liquidación fue imputada por concepto de abonos equivalentes a **\$627.018**, para un total neto adeudado de **\$6.978.974.**

Es menester aclarar que esa acumulación de cifras se encuentra como válida debido a que los abonos de los que habla el recurrente en su liquidación corresponden a las sumas de dinero que por concepto de títulos judiciales se encuentran consignados a órdenes de este proceso y que aún no han sido puestos a disposición del accionante.

Así pues, teniendo en cuenta que el monto adeudado asciende por intereses y capital a **\$6.978.974**, el 5% correspondería a **\$348.949**, suma que definitivamente no concuerda con aquella fijada por el despacho en la providencia de la cual se queja el actor en la que se señaló como agencias **\$257.000**.

En efecto, buscando ajustar la actuación efectuada por el juzgado, se ordenará reponer la providencia atacada, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$348.949**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Reponer la providencia del 29 de septiembre de 2021 por medio de la cual se liquidaron y aprobaron las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: En consecuencia, la liquidación de costas quedará de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	348.949
Gastos útiles acreditados	\$	242.744
Total	\$	591.693

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, procédase a remitir el proceso a los Juzgados Civiles Municipales De Ejecución como ya fue ordenado previamente.

QUINTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número

3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ___179_____
Hoy **3 DE NOVIEMBRE DE 2021** a las 8:00 A.M.
DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c77875ebc1aec36a9ee020c2e6467858ebf9b581bf57eadd6eca28939ed570f

Documento generado en 02/11/2021 05:57:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2020-00022-00
Asunto	INCORPORA -NOMBRA NUEVO PERITO

Se incorpora memorial presentado por la **UNIVERSIDAD NACIONAL** en el que, indica estar impedida para nombrar el perito requerido.

En consecuencia, procede el juzgado a nombrar a **JOSÉ RODRIGO VITERI MARTÍNEZ**, quien aparece en las listas de auxiliares de la justicia que anteriormente elaboraba el Consejo Superior de la Judicatura, y quien registra como ingeniero eléctrico para que realice la prueba pericial decretada por el juzgado, perito que se puede localizar en los siguientes teléfonos 2660333, 4130293, 3155863055 y correo cialtda@cablenet.co. Por secretaría, expídase y remítase el oficio correspondiente.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS Nro. 179

Hoy **3 DE NOVIEMBRE DE 2021** a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JJM

Firmado

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41398e21609c8b9075b0cefc2e0493a0988f1593f14c54ae923f66c1d1cc5051**

Documento generado en 02/11/2021 05:57:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00038-00

ASUNTO: Requiere partidor- pone conocimiento

Previo a dar aplicación a las disposiciones del artículo 509 del Código General del Proceso, advierte el despacho, que a fin de evitar devoluciones por parte de la oficina de Registro Correspondiente al momento de registrar el trabajo partitivo; se hace necesario requerir a la partidora designada en el sentido de corregir el total de cada una de las hijuelas adjudicadas, pues se evidencia que no se descontaron los pasivos, cuando el activo corresponde a \$130.654.500 y el pasivo a \$ 4.441.102, sumas que arrojarían un total \$ 126.213,398, este último es valor por el cual se debe adjudicar y distribuir las hijuelas correspondientes a los herederos.

Es de anotar, a la partidora, en el trabajo de partida debe tener en cuenta el valor del pasivo que fue reconocido en la aprobación de los inventarios presentados, el cual se debe tener en cuenta al momento de realizar la distribución de las hijuelas, sobre el porcentaje que se adjudica a cada uno.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la

necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ.
JUEZ**

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____179_____ Hoy 03 de noviembre de 2021 a las 8:00 A.M. <u>DIANA CAROLINA GUTIERREZ PELAEZ</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2e1bc16801fb3c83d99f2c5d32446e8bd59e6da87db92d739cd21b4
65d3fc55**

Documento generado en 02/11/2021 05:57:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2020-00053 -00
Asunto	INCORPORA – REQUIERE AL LIQUIDADADOR – REQUIERE DEUDORA- ABOGADA DEUDORA - REQUIERE PREVIO A ACEPTAR SUBROGACIÓN

Se incorpora al expediente memoriales presentados por la deudora en insolvencia en el que indica que el vehículo que integra el activo de su patrimonio sufrió unos daños y aporta cotización de los mismos.

De cara a ese memorial, y teniendo en cuenta lo indicado en audiencia previamente celebrada sobre ese hecho sobreviniente, encuentra el despacho pertinente requerir al liquidador para que dentro de los **20 días** siguientes de conformidad con lo indicado en los Arts. 564 y 567 del C.G del P., presente un nuevo inventario y avalúo del bien de la deudora atendiendo esas circunstancias.

Igualmente, resulta sorprendente, que la señora LEIDY MARITZA MONSALVE inicie un proceso de esta naturaleza, con el objetivo precisamente de pagar a sus acreedores con el único bien que dice tener, pero simultáneamente sigue usando el rodante, e incluso, lo colisiona el día 14 de junio del corriente a las 3.00 a.m, y no sólo no lo repara, sino que además, se guarda dicha información por más de cuatro meses, y sólo decide revelarla su abogada, el mismo día de la audiencia, dos minutos antes de empezar la misma.

Tal conducta, presuntiva de mala fe y deslealtad procesal, debe ser analizada por el Despacho, para efectos de proferir las sanciones a las que hubiere lugar, no sólo contra la deudora, sino también frente a su apoderada judicial, de haber omitido tal información oportunamente al Despacho.

Este orden de ideas, y advirtiendo que respecto de los poderes del juez establece en su parte pertinente el numeral 3° del Art. 43 del C.G del P.:

"ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

(...)

3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten. (...)"

Y que según el numeral 1° del Art. 78 del mismo estatuto procesal se preceptúa:

*"ARTÍCULO 78. **DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:*

*1. **Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.**(...)"*

Así pues, teniendo en cuenta esos poderes y deberes para los diferentes sujetos procesales, y a la luz de lo hasta ahora expuesto por la deudora respecto del vehículo de su propiedad, se torna necesario requerirla a ella, para que dentro de los **5 días** siguientes a la notificación por estados de esta providencia rinda una explicación del por qué siguió utilizando el vehículo cuando tenía plena conocimiento de que se encontraba en curso un proceso de liquidación patrimonial en donde su único activo a adjudicar correspondía a ese bien, igualmente para que aporte las pruebas pertinentes, incluido, el informe de accidente de tránsito. Igualmente, deberá informar la señora LEIDY MARITZA MONSALVE ARBOLEDA y su apoderada judicial Doctora DORIS AMALIA AREIZA PATIÑO, por qué si el accidente ocurrió el **14 de junio de 2021 a las 3.00 a.m., sólo es informado tan grave hecho, el mismo día de la audiencia de adjudicación.**

Igualmente, se requiere al liquidador, para que informe qué labores efectuó para verificar el estado del bien y conservación, si tenía contacto con la deudora para conocer el estado del vehículo, y si sabía con antelación al día 29 de octubre de 2021, sobre la colisión del rodante.

Paralelamente, se incorpora memorial presentado por **FGA FONDO DE GARANTÍAS S.A** en donde solicita ser reconocido como subrogatario de la sociedad **NEGOZIA CONSUMER FINANCE S.A.S**, no obstante, no aporta el acuerdo de subrogación o aprobación por parte de esa última sociedad.

En razón a ello, se requiere a los interesados para que presenten los documentos que demuestren con exactitud la subrogación a la que hacen referencia.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 179 </u> Hoy 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m. DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ab0dcd7c3135f4c37ac56ccfe42e843f194f31248c1fed2c54f4dac1beca5d6

Documento generado en 02/11/2021 05:57:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
Radicado	05001-40-03- 016-2020-00180 -00
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P.
Demandado	BENITO NOVOA ISABEL PIEDRAHÍTA PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN
Proceso	SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
Asunto	ORDENA INTEGRAR EL CONTRADICTORIO – SUSPENDE PROCESO – TIENE NOTIFICADO CONDUCTA CONCLUYENTE – INCORPORA CONTESTACIÓN

Se incorporan al expediente los memoriales que anteceden (archivo 71 a 73) correspondientes a la citación para notificación enviada a la curadora Ad. Litem anteriormente nombrada y escrito en donde acepta el cargo. Igualmente, se incorpora contestación a la demanda presentada por esa curadora, no obstante, ninguna excepción presenta en contra de lo pretendido. Documentos que podrán ser solicitados vía chat al número que más adelante se indicará.

En efecto, estudiado nuevamente el expediente, especialmente aquello referente a que el bien objeto de la servidumbre carece actualmente de titular de dominio presumiéndose su condición de bien baldío, debe el despacho realizar ciertas actuaciones para evitar que se generen futuras nulidades.

En efecto, encontró el despacho la necesidad de integrar la Litis al tenor de lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso, para lo cual se exponen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La figura procesal del litisconsorcio necesario, tiene lugar, según voces del artículo 61 del C. G del P., cuando el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto

de los cuales por su naturaleza o por disposición legal no es posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos. Indicando sobre el particular la doctrina “*se produce litisconsorcio necesario siempre que por la naturaleza de la relación jurídica material que en el proceso se crea, los litigantes estén unidos de tal modo, que a todos afecte la resolución que en él puede dictarse*”¹

De este contenido y ante la posible vulneración de derechos de terceras personas con el resultado del proceso en virtud del vínculo con la relación sustancial debatida, se hace forzoso la comparecencia de estas, pues el tema trasciende a una esfera *ius fundamental* en la medida en que nadie puede ser afectado con una decisión sin haber sido vinculado al juicio y garantizado su derecho a la defensa, aunado de que es necesario una informidad en la decisión frente a todos aquellos litisconsortes.

Por lo tanto, recae en primer lugar la obligación de integrar el litisconsorcio en el extremo pasivo, lo que se advierte de la expresión contenida en el artículo 61 del C. G del P “*deberá formularse por todas o dirigirse contra todas*”. Pero si el demandante no lo hace debe el juez, atendiendo a su rol de director del proceso, admitir la demanda, ordenar notificar y dar traslado a quienes falten por integrar el litisconsorte, otorgando para su comparecencia el término dispuesto según sea el caso.

No obstante, de haberse soslayado por el demandante integrar tal litisconsorte desde el libelo genitor y por el juez al momento de admitir el mismo, puede y debe el juzgador integrar la litis en cualquier momento del proceso, antes de dictar sentencia de primera instancia, proscribiendo así un eventual fallo inhibitorio. Incluso, si al momento de dictar sentencia advierte no haberse integrado el litisconsorcio es su deber hacerlo antes de fallar.

Ahora bien, en el presente caso la parte demandante dirigió la demanda en contra de varios sujetos, sin embargo, a lo largo del proceso, especialmente atendiendo el contenido de los archivos visibles en la [hoja 297 del archivo 01](#) y en el [archivo 34](#) se observa que el bien carece de titular actual de dominio, presumiéndose que se trata

¹ DE LA PLAZA, Manuel Derecho procesal civil español. Vol. 1, ed. 2°. Madrid: Revista de Derecho Privado, 1945. Citado por PARRA QUIJANO, Jairo. Los Terceros en el proceso civil. Ed. 7°. Bogotá: Ediciones del Profesional Ltda. 2006. P. 40.

de un inmueble con carácter de baldío cuya administración debe corresponder a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.**

En ese sentido, si bien anteriormente se han expedido oficios dirigidos a esa entidad para que se pronunciaran según su competencia, no se ha realizado una vinculación formal u oficial como extremo procesal pasivo, por lo que en esta oportunidad se ordenará su vinculación para evitar vulneración al debido proceso y al derecho de contradicción de los interesados.

Así mismo, como lo establecen los arts. 610 y siguientes del C.G del P., por tratarse de una entidad de carácter público como lo es la vinculada, se ordenará notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

Teniendo en cuenta que la curadora ad. Litem presentó contestación a la demanda, se tendrá por notificada de manera concluyente y se incorporará su escrito advirtiéndole que no presentó excepciones u oposiciones que debieran ser tramitadas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR en calidad demandados en el presente proceso **VERBAL ESPECIAL – SERVIDUMBRE ELÉCTRICA** a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.**

SEGUNDO: Córrese traslado a los demandados y vinculados por el término de tres (3) días, haciéndoles entrega de las copias de la demanda y sus anexos aportados con tal fin, tal y como lo dispone el numeral 1ro. del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, en armonía con lo prevenido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se requiere a la parte actora para que realice la notificación de dicho sujeto procesal o realice las solicitudes que encuentre pertinentes para tal efecto.

CUARTO: SUSPENDER el presente proceso hasta que se surta la integración al contradictorio, tal y como lo dispone el art. 61 del C.G.P.

QUINTO: Se ordena por secretaría del juzgado realizar la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**. Notificación que se hará por la secretaría del juzgado.

SEXTO: Conforme lo establece el Art. 301 del C.G del P., téngase notificada a la curadora ad. Litem que representa los intereses de la **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN**, a partir de la presentación de su escrito de contestación.

SÉPTIMO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

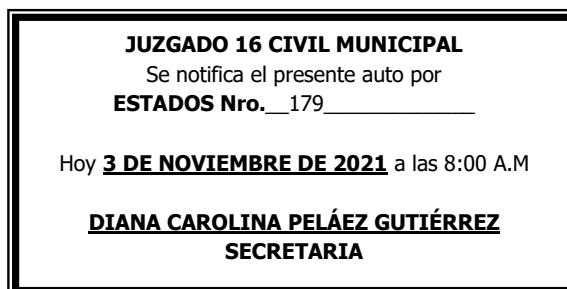
NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a85abd8facce7b8e1b490e5ab48fc37f46f5e5dce18eea9bad990ff20d9f994

Documento generado en 02/11/2021 05:57:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2020-00241 -00
Asunto	REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO

Se incorpora nuevamente memorial presentado por el incidentista en el que indica que no ha podido localizar al perito designado por el juzgado, hecho que ya había sido puesto en conocimiento del juzgado en anteriores oportunidades como se observa de la lectura del documento que integra el archivo 14 del cuaderno de incidente.

Se recuerda al memorialista que en el auto que antecede y que corresponde a la resolución del recurso que había sido presentado, se indicó que debería intentarse la notificación de ese sujeto procesal en el correo electrónico suministrado.

Así las cosas, en cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C.G.P, y con el ánimo de avanzar en el curso procesal se requiere a la parte incidentista para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente realizar las acciones que considere pertinentes tendientes a notificar al perito designado por el juzgado y allegar prueba de ello. Lo anterior para proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual permanecerá el expediente en secretaría. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del incidente presentado.

Finalmente, es menester comunicar a los interesados que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente

en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____ 179 _____</p> <p>Hoy 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d3646e193afceba906781f60f98618620a1fbb31b9aa2098cff995381b84e6**

Documento generado en 02/11/2021 05:57:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL SUMARIO- ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
Radicado	05001-40-03-016-2021-00099-00
Demandante	MARIA NANCY TABARESHERNÁNDEZ
Demandado	EDIER CHALARCAZAPATA
Asunto	FIJA AGENCIA EN DERECHO

Vencido el término de la ejecutoria de la sentencia que terminó el presente proceso verbal sumario, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de \$908.526, para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza art 365 del C.G.P.

CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por la Secretaría del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho		\$	908.526
Gastos útiles acreditados			
Total		\$	908.526

Firmado Electrónicamente

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL SUMARIO- ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
Radicado	05001-40-03- 016-2021-00099 -00
Demandante	MARIA NANCY TABARESHERNÁNDEZ
Demandado	EDIER CHALARCAZAPATA
Asunto	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Una vez fijada la anterior liquidación, se le imparte su debida **aprobación** de conformidad con el Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

avc

Firmado
Marleny Andrea Restrepo Sánchez
Jueza

**Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia**

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS Nro. 179</p> <p>Hoy 3 de noviembre de 2021 a las 8:00 A.M</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03fe3532bc2f9ceaef92cf58bb92adb16875eb0f42a4842e612feb94a94b45e2

Documento generado en 02/11/2021 05:57:59 AM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00428 -00
Asunto	INCORPORA PRUEBA – TRASLADO

Se incorpora memorial presentado por la parte actora en el que se pronuncia respecto a la prueba decretada de oficio por este juzgado (archivo 19). Documento que podrá ser solicitado vía chat al número de contacto que más adelante se indicará de manera oportuna por parte del interesado.

En consecuencia, dando aplicación al Art. 170 del C.G del P., se pone en conocimiento de las partes para efectos de garantizar su derecho de contradicción y se pronuncien según lo consideren dentro del término de ejecutoria de este auto.

Vencido el término de ejecutoria de esta providencia, se procederá con las etapas procesales subsiguientes.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número [3014534860](tel:3014534860) mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____179____</p> <p>Hoy 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0322b0ddcaf3f96dae7a42731afdb44d86ca8129b05f2f69cdab68204e40c368**

Documento generado en 02/11/2021 05:58:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO 05001-40-03-016-2021-00456-00

Asunto: fija fecha diligencia de inventarios y avalúos

Realizadas las publicaciones previstas en el artículo 490 del Código General del Proceso y cumplidos como se encuentran los presupuestos de que trata el inciso 1° del Art. 501 del CGP, es del caso fijar fecha para para la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos de la deuda y bienes del causante. Para tal efecto, se señala para el **día 18 de abril del año 2022, las 9: 00 am.**

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
Juez

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # <u> 179 </u></p> <p>Hoy 03 de noviembre de 2021, a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ</u> SECRETARIA</p>

Este documento fue generado con firma electrón

4/12

Código de verificación

Documento generado en 02/11/2021 05:58:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2021-00581-00
Demandante	GRUPO EMPRESARIAL SKY S.A.S
Demandado	EDIER CUESTA ROMANA
Asunto	FIJA AGENCIA EN DERECHO

Vencido el término de la ejecutoria del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$215.000** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza art 365 del C.G.P.

CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por la Secretaría del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho			\$	215.000
Gastos útiles acreditados	Cuaderno principal		\$	
Total			\$	215.000

Firmado Electrónicamente

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2021-00581-00
Demandante	GRUPO EMPRESARIAL SKY S.A.S
Demandado	EDIER CUESTA ROMANA
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS – ORDENA REMITIR A EJECUCIÓN – RECONOCE PERSONERIA y ACREGAR LIQUIDACION DE CREDITO

Una vez fijada la anterior liquidación, se le imparte su debida **aprobación** de conformidad con el Art. 366 del Código General del Proceso.

Así mismo, atendiendo la solicitud realizada por la representante legal de la entidad demandante, se dará tramite al poder otorgado.

De igual forma, se agrega sin trámite alguno, la liquidación de crédito aportada.

Finalmente, en virtud a lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 "*Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones*", más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que "*A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.*"

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: "(...) *Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)*", en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: Se le reconoce personería en los términos del poder conferido a la abogada MARÍA PAULINA CEDEÑO PÉREZ, para que represente los intereses de la parte demandante.

TERCERO: Se incorpora liquidación de crédito, sin trámite alguno.

CUARTO. Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

QUINTO. No se ordena oficiar por cuanto no existen medidas dinerarias efectivas.

SEXTO: En el evento que en la cuenta de esta instancia judicial haya consignaciones, se ordena el traslado de dichas sumas, mediante el proceso de conversión.

SÉPTIMO: Igualmente, se allegó de manera física la demanda y los anexos que inicialmente habían sido radicados por la parte demandante ante el juzgado que inicialmente le correspondió este proceso y que lo remitió a este juzgado. En consecuencia, se ordena también la remisión del expediente físico a los juzgados de ejecución.

OCTAVO: Finalmente, es menester comunicar que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta

temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requiera en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

avc

Firmado

Marleny Andrea R

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS Nro. 179</p> <p>Hoy 3 de noviembre de 2021 a las 8:00 A.M</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da15263980b6e70328db3abda3d4ea6af5a590f2f14cce7ed119f9517b334451

Documento generado en 02/11/2021 05:58:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 016 2021-00585-00
Asunto	REQUIERE A LA EPS SANITAS

De conformidad con la solicitud elevada por la parte actora, se ordena oficiar nuevamente a la EPS SANITAS, con el fin que dé cumplimiento a lo ordenado por el despacho mediante auto del 23 de agosto de 2021, respecto de los datos del empleador de la aquí demandada JENNY ALEJANDRA ARBELAEZ ARBELAEZ, tales como: Nombre del empleador, Nit y direcciones.

Por secretaría líbrese los respectivos oficios.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

avc

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 178 </u></p> <p>Hoy, 03 DE noviembre DE 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**584e96274c90fd84df1c30ad5bc492db9a6887eb1d3e3694f5290ef1c195
1cb9**

Documento generado en 02/11/2021 05:58:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 016 2021-00710-00
Asunto	ACLARA MEDIDA

Se incorpora al expediente, respuesta a oficio por parte de la Fiduprevisora, quien solicita aclaración de la medida.

Al respecto se permite informar a la entidad, que el embargo decretado es sobre *la quinta parte que excede el salario mínimo del salario de la demandada*, NO sobre la mesada pensional o demás prestaciones sociales que esta pueda devengar en la entidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien el pagaré objeto de cobro fue endosado en propiedad y con responsabilidad a la COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION, aquella no puede perseguir el embargo **de la mesada pensional o demás prestaciones sociales de la demandada**, como quiera que el negocio jurídico que dio origen al título no fue celebrado directamente con la cooperativa, sino con una Sociedad por Acciones Simplificada VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S; ahora que por ley de circulación de títulos valores hoy una de estas entidades funja como acreedora, no da pie para que se otorgue las prerrogativas que de manera excepcional faculta la Legislación Laboral.

Comuníquese por secretaria, lo aquí informada a la Fiduprevisora.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

avc

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____179_____ HOY, 3 de noviembre de 2021 A LAS 8:00 A.M. DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bce4e5cad8a4723a8009995066f064be090b6a641e0c2f92fb765d82d3fa
b412**

Documento generado en 02/11/2021 05:58:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00921-00

**ASUNTO: Requiere parte demandante, so pena de aplicar artículo
317 cgp**

Allegada la respuesta del oficio de fecha 25 de agosto de 2021, por Transunión y pendiente de continuar con el trámite del proceso, se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar las gestiones que considere pertinentes para solicitar medidas cautelares o proceder a notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho. so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes.

Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVILMUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____179_____ Hoy 03 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m. DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e8f823b28eb825954a0e894630555b46efb6b01afc212f84b81703e047a0ba9**
Documento generado en 02/11/2021 05:58:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00925-00

Asunto: TIENE EN CUENTA NOTIFICACION

Se incorpora al expediente constancia de envío de la notificación a la demandada **MARINELA SERNA GOMEZ**, a través de medios electrónicos, a la dirección de correo informada por la apoderada demandante (PDF 09) y con el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el Decreto 806 de 2020. Dicha notificación fue enviada y entregada en el servidor de destino el día 22 de octubre de 2021 (PDF 16), por lo que se entiende surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al de su recepción.

DETALLES DEL ENVÍO	
Identificación del envío (número de guía)	1020025764615
Notificación judicial de acuerdo al artículo	8 Decreto 806 de 2020 y sentencia C-420 de 2020
Juzgado	16 Civil Municipal de Oralidad Medellín
Radicado	05001400301620210092500
Demandante(s)	PLANAUTOS S.A.
Demandado(s)	* MARINELA SERNA GOMEZ
Nombre del destinatario	MARINELA SERNA GOMEZ
Dirección electrónica destino	marce376@hotmail.com
Fecha de la providencia	Mandamiento 27 de septiembre de 2021

RESULTADO DEL ENVÍO	
Resultado efectivo	
La notificación electrónica fue realizada conforme al artículo 8 Decreto 806 de 2020 y sentencia C-420 de 2020.	
Fecha/hora del resultado obtenido	22 Oct 2021 10:41

VERIFICACIÓN DE AUTENTICIDAD	
Este documento tiene plena validez jurídica de conformidad con los artículos 5 y 10 de la ley 527 de 1999. Para verificar la originalidad y autenticidad de esta certificación, por favor escanee el código QR con un dispositivo conectado a internet o visite https://enviamosocym.com/impresion-certificacion.php?o=257646 . Allí encontrará la versión original del certificado almacenado en nuestro sistema, con lo cual podrá corroborar la información que este documento contiene, el mensaje de datos enviado al destinatario e inclusive abrir los documentos adjuntos para verificar su contenido.	

CONTENIDO / ADJUNTOS / ANEXOS	
1. El presente documento de notificación 2. Mandamiento ejecutivo 3. Cumplimiento de Requisitos 4. Auto que inadmita demanda 5. Anexos 6. Demanda	

Por Secretaría procédase a contabilizar el término de notificación, una vez vencido ingresará el proceso a Despacho a efectos de impartir el trámite subsiguiente.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera

virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

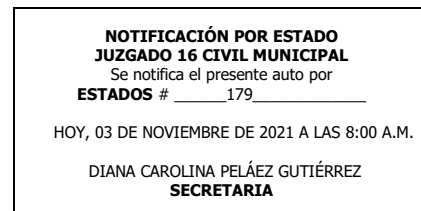
NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

AVC



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd57667ff5d4f25723612c15578fb80614923601e6bf870cedb047c58c5ce

37d

Documento generado en 02/11/2021 05:58:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00925-00

Asunto: ORDENA SECUESTRO

Una vez inscrito el embargo del establecimiento de comercio denominado ESCENA FONDA e identificado con Matriculas mercantil **Nro. 91348** de la Cámara de Comercio de Rionegro para Antioquia, y de propiedad de la demandada, **MARINELA SERNA GÓMEZ**, se ordena comisionar a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD DE RIONEGRO - ANTIOQUIA**, para realizar la **DILIGENCIA DE SECUESTRO**, quien podrá subcomisionar, teniendo facultad para allanar si fuere necesario y la de nombrar y posesionar secuestre de la lista de auxiliares que allí se lleve, de todo lo cual se dejará constancia en las respectivas actuaciones. Líbrese despacho comisorio.

Para efectos de la comisión, conforme el art. 39 del C.G del P., se ordena anexar junto al despacho comisorio, copia de la presente providencia y del certificado de cámara de comercio, en donde conste la inscripción del embargo.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la generalidad de las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número

3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c68d1dbb356f2e6a6f2be99474d6fe5d6ab6b443426f36bcb624ed941b3e0b
6d**

Documento generado en 02/11/2021 05:58:19 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2021-00995 -00
Demandante	FALCONERY DEL SOCORRO PIEDRAHITA CALLE
Demandado	SANDRA ROCÍO LÓPEZ
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – NO REPONE – APELACIÓN IMPROCEDENTE
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1887

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte accionante en contra del auto mediante el cual se dio por rechazada la demanda al considerar que no se había subsanado en debida forma.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 15 de septiembre de 2021 (archivo 08 del expediente digital), el despacho, de conformidad con el Art. 90 del C. G del P., procedió a inadmitir la demanda para que se atendieran, entre otros, los siguientes puntos:

*"Deberá la parte actora informar de qué manera se imputaron los abonos referidos en los hechos, asimismo, deberá explicar **si con ocasión del acuerdo de pago informado hubo novación de la obligación principal.**"*

La parte accionante presentó escrito de subsanación de manera oportuna en la que indicó "los abonos referidos son a título de abono a intereses, tal como, están referenciados en los hechos, cuarto, quinto, sexto, anexos al escrito." Posteriormente, concluyó diciendo que "En lo referente al acuerdo de pago concretado el día 13 de diciembre de 2019, este renueva la obligación adquirida, el día el 26 de noviembre de 2017 fecha en la que se suscribió la letra de cambio, que sería cancelada el día 15 de diciembre 2017 y debido a este incumplimiento se

pactaron intereses moratorios, situación contemplada en los hechos primero, segundo."

No obstante haberse pronunciado de manera oportuna la parte actora, el juzgado dispuso rechazar la demanda por considerar no haberse subsanado en debida forma esos requisitos, se adujo en esa oportunidad que *"Conforme lo dispuesto por el artículo 90 Inciso 4 del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda por no cumplir el requisito de inadmisión referido en la providencia que antecede, puesto que en forma alguna explicó si la obligación había sido novada o no, desconociéndose que quiere expresar el togado con la expresión "renueva la obligación", pues recuérdese que novación al tenor del artículo 1687 CC es "La Novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida." Y de ninguna manera se indica si se ha sustituido esa obligación anterior."*

Dentro del término oportuno la parte accionante presentó el recurso que hoy se estudia expresando básicamente que el juzgado erra y es incongruente al decir que la demanda se rechaza de conformidad con el inciso 4to del Art. 90 del C.G del P., pues en ningún momento se habla en la demanda de aspectos relacionados a *"Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante"*

Igualmente, aduce que al decir en la subsanación que **"este renueva** la obligación adquirida (...) *se dejó claro que existe una obligación pendiente por cumplir que a raíz de ese incumplimiento se pactaron intereses moratorios, que hasta el momento no han sido satisfechos."*

Finalmente, solicitó la reposición de la providencia recurrida y en lugar librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada, de lo contrario, conceder recurso de apelación.

Bajo esos supuestos, procede este Despacho a resolver el recurso interpuesto para lo cual se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Manifiesta el apoderado recurrente como primer punto de queja que el juzgado es incongruente al tener como sustento de rechazo de la demanda el contenido del inciso 4to del Art. 90 del C.G del P. pues en ningún momento se habla de que el accionante sea incapaz o no actúe por conducto de su representante.

De cara a ese punto, considera el juzgado necesario recordar ciertas definiciones jurídicas e incluso gramaticales que pareciera desconocer la parte actora y que únicamente serán tratadas con fines ilustrativos.

Se trata entonces de los conceptos **inciso** y **numeral**. El primero de ellos, según la Real Academia de la Lengua es definido para el caso en particular como una *"Expresión dotada de autonomía gramatical, que se intercala en otra para explicar algo relacionado con esta."*

Básicamente, en palabras coloquiales y cotidianas en la aplicación lingüística jurídica los incisos son tratados individualmente como un párrafo o frase separada por un punto.

El segundo de esos conceptos, el numeral, en su expresión lingüística aplicable al caso en particular tiene por definición **"3. m. Gram. Cuantificador que expresa número."**¹

Citadas esas definiciones, en lo que respecta al art. 90 del C.G del P., pudiera indicarse que se trata de una norma redactada en 16 incisos en donde su inciso 3ro cuenta con 7 numerales.

Explicada entonces la estructura básica de la norma referenciada, es menester aclarar que en forma alguna el despacho enlistó el numeral 4, erradamente sostiene el togado.

¹ <https://dle.rae.es/numeral?m=form>

Ahora bien, respecto del punto de peso y que verdaderamente es digno de debate y estudio en esta oportunidad, esto es, aquel relacionado con que la manifestación realizada en el escrito de subsanación era suficiente para tener por subsanado el requisito exigido considera esta operadora judicial que no es procedente como pasa a explicarse.

Señaló en el escrito de subsanación el recurrente que *"En lo referente al acuerdo de pago concretado el día 13 de diciembre de 2019, **este renueva** la obligación adquirida, el día el 26 de noviembre de 2017 fecha en la que se suscribió la letra de cambio, que sería cancelada el día 15 de diciembre 2017 y debido a este incumplimiento se pactaron intereses moratorios, situación contemplada en los hechos primero, segundo."* manifestación que a su juicio cumplía con el requisito solicitado.

Nótese que ninguna manifestación concreta y clara realizó respecto a si se había novado o no la obligación primigenia cuyo contenido fue plasmado en el cuerpo de la letra de cambio objeto de recaudo, no pudiendo el juzgado realizar interpretaciones o juicios de valor que den certeza sobre la existencia o no de la obligación que se pretende reclamar de manera ejecutiva, pues en ese tipo de procesos se debe partir de esa certeza sin que haya lugar a interpretaciones o debates con el fin de pesquisar sobre la existencia, exigibilidad u otras características de la obligación desde el primer momento de estudio de la procedencia de la orden de pago.

Sorprende que el profesional del derecho que representa a la parte actora, desconozca el concepto de novación, y hable, por el contrario, de renovar una obligación, cuando el concepto o derecho de renovación se refiere según el artículo 518 del Código de Comercio, al derecho del arrendatario a que se le renueve el contrato de arrendamiento de local comercial de darse unos eventos específicos.

Igualmente, sorprende, que proceda incluso a presentar en subsidio recurso de apelación, cuando es lúcido que es un proceso de mínima cuantía.

En síntesis, no habrá de reponerse la providencia recurrida, pues para este juzgado es claro que el interesado no dio cumplimiento de manera precisa a los requisitos de inadmisión solicitados.

Finalmente, dado que se trata de un proceso de mínima cuantía según los Arts. 25 y 26 del C.G del P., el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria es improcedente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: No repone la providencia del 8 de octubre de 2021 por medio de la cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación interpuesto.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>179</u></p> <p>Hoy 3 de noviembre de 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8626886655654b55c3848620cee47e35bb85f8bca1ca3aedacac711d891ee37

Documento generado en 02/11/2021 05:58:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00998

Asunto: Ordena remisión de oficios.

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora, da cumplimiento a lo requerido por el despacho en auto del 11 de octubre de 2021, se ordena por Secretaria la remisión de los oficios de la prueba extraprocésal.

Por secretaría líbrese los respectivos oficios.

CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

avc

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b2c12a5ec0bdd795e21f19c3ca8e7a025fce48b4bab9abf5ba896d3d65ab483**
Documento generado en 02/11/2021 05:58:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01024-00

ASUNTO: REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Encuentra este Despacho que se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados indique la suerte corrida del Despacho comisorio N°. 137 del día 06 de octubre de 2021, si fue diligenciado o no, y en todo caso, informe en qué estado se encuentra el trámite, por cual deberá allegar la información requerida a este Juzgado, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVILMUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 179 </u> Hoy 03 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m. DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65308600e8ad4de41075793769af95ad9492e29dd13f61339bbbeeef20d46469**
Documento generado en 02/11/2021 05:56:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2021-01072-00
Demandante	COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA "COOGRANADA".
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE GLADIS AREIZA PINTO
Asunto	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1808

Estudiado el título aportado al plenario, se tiene que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por las razones que se exponen a continuación:

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea ***clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....***

De la claridad puede desprenderse que los elementos constitutivos de la obligación y sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer a la orden de quien se debe de pagar el valor adeudado.

Que sea la obligación expresa, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia usualmente escrita y de forma inequívoca de la obligación, de ahí que las obligaciones implícitas o presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva.

Con relación a que la obligación sea actualmente exigible, en términos de la Corte Suprema de Justicia: "*La exigibilidad de una obligación, es la calidad que*

la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada", o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o ha acontecido la condición.

Así las cosas, el documento aportado como base de ejecución "PAGARÉ", no constituye una obligación clara, toda vez que no existe claridad frente al valor de las cuotas pactadas a 60 meses, pues si bien en la demanda se indica su valor, en el pagaré no quedó insertado dicha cuantía, lo que impide determinar con certeza cuál es el valor de capital que pueda adeudar la demandada, por lo que al no existir claridad en el título, no podrá librarse el mandamiento de pago solicitado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGANDO EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenando la **devolución** de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

CUARTO: Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

AVC

Firmado Por:

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. <u>179</u> Hoy, 3 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m. DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ Secretaria
--

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c93c6d7686238d502458a3a5791c7ac908af5303a2489272c293e42bc4116696**

Documento generado en 02/11/2021 05:56:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2021-01166 -00
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO COOCRÉDITO
Demandado	DIEGO ANDRÉS TIBOCHA ORJUELA
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1781

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del C. General del Proceso se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

1. De conformidad con el inciso cuarto del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, dado que no están solicitando medidas cautelares, pues lo solicitado es oficiar a una EPS, y no se está denunciando bienes de propiedad del demandado de manera clara y precisa, como lo señala el artículo 599 del C. G.P, deberá aportarse constancia de que el escrito de demanda y sus respectivos anexos le fue enviada vía correo electrónico o de manera física al(la) demandado(a).

En caso de no haberlo hecho, deberá proceder de conformidad, advirtiéndose además que también deberá enviar el escrito de subsanación que eventualmente presentará a este juzgado con sus respectivos anexos. Así mismo, deberá aportar constancia de haber realizado dicho envío de documentos.

SEGUNDO. Deberá aportarse la prueba o evidencia, que acredite cómo se obtención el correo electrónico atribuido al demandado.

TERCERO: Indicará por qué radica la competencia en Medellín, sabiendo que en el título no se pactó el cumplimiento de la obligación en esta ciudad, sólo refiere que el acreedor tiene domicilio principal en Medellín, pero no se pactó ser éste el lugar del pago.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**, por lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

avc

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 016

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 179 </u></p> <p>Hoy 3 de noviembre <u>de 2021</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>
--

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75efb53b825b2d7aeb039dc7236ee4b9d8135f2600d3e9a82a4eb3837478b076**

Documento generado en 02/11/2021 05:56:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2021-01190
Demandante	ARMANDO DE JESUS GOMEZ BLANQUICET
Demandado	JEISON ANDRES PUERTA
Asunto	INADMITE
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1844

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente **DEMANDA** para que, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: Deberá indicar la fecha exacta, es decir, desde cuándo y hasta cuando se genera el interés de mora solicitado, y si los mismos fueron liquidados a la tasa pactada en el pagaré.

SEGUNDO: Indicará a que corresponde la suma de \$8.000.000 llamada "por concepto total", pues no se comprende con claridad porque se pretende el cobro de dicha suma.

TERCERO: Deberá aportarse la prueba de cómo se obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82,89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**, por los motivos antes mencionados.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

AVC

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>179</u> Hoy, 3 de noviembre de 2021 a las 8:00 A.M. DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec71d1d3b73268d80720281def843f4ae7fd184389483466c28bd3bd0e62479**

Documento generado en 02/11/2021 05:56:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto inter.	1873
Demandante	FAMILIAS SALUDABLES S.A.S.
Demandado	LENIS MODESTA RAMÍREZ
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03-016-2021-01199-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **FAMILIAS SALUDABLES S.AS.** en contra de **LENIS MODESTA RAMÍREZ** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$2.000.000** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 1 de enero de 2019 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que “*la excepción de mérito se encuentra*

constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "*Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "*Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

SEXTO. Téngase en cuenta que el Dr. **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ** representa a la parte actora.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

OCTAVO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 179
Hoy, 3 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.
DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
Secretaria

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20f4e178f1d3285239ced8f154ce9dd4dc672b6093c38f1a6d35b6bafbe4e709

Documento generado en 02/11/2021 05:56:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL- REIVINDICATORIO
Radicado	05001-40-03-016-2021-01209-00
Demandante	MARIA ROSALBA TORO DE GONZÁLEZ
Demandado	OMAR FRANCISCO GONZÁLEZ GÓMEZ y CRISTINA AURORA GONZÁLEZ GÓMEZ
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1888

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **VERBAL - REIVINDICATORIO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1º). Indicará como un hecho nuevo, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las cuales los demandados empezaron a poseer el bien inmueble objeto de reivindicación, precisando la fecha de posesión.

2º). En un nuevo hecho, deberá manifestarse si se han ejercido acciones en contra de los poseedores con el ánimo de recuperar el inmueble o franja de terreno, en caso de que así haya sido, deberá manifestar cuáles actos se ejercieron, en qué fecha, dónde fueron tramitados y cuál fue el resultado de las mismas.

8º). Allegará copia de la sentencia o certificación del estado del proceso de pertenencia bajo el radicado 2017-00302-00, que se adelanta ante el Juzgado 17 Civil Municipal del Medellín, incoado por el señor Orlando González Restrepo contra la acá demandante María Rosalba Toro de González, según la anotación 5 del folio de matrícula inmobiliaria N°. 01N-311080.

9°). Teniendo en cuenta lo manifestado en el hecho 3 de la demanda, allegará copia del fallo de pertenencia en el proceso invocado por el señor OMAR GONZÁLEZ contra la señora ROSALBA TORO el cual fue fallido según lo manifestado en los hechos de la demanda.

10°). Eliminará la pretensión primera, pues la titularidad de dominio es un presupuesto axiológico de la reivindicación, y de los documentos anexados pretende probar el dominio, no requiriendo declaración.

11°). Teniendo en cuenta el certificado del impuesto predial del bien a reivindicar, corregirá e indicará de forma correcta cual es la cuantía del proceso.

12°). No siendo una causal de rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en los Arts. 212 y 213 del C.G del P., deberá indicarse sobre cuáles hechos rendirá testimonio cada uno de los testigos solicitados.

13°). De conformidad con el inciso cuarto del Art. 6 del Decreto 806 de 2020, dado que no se solicitaron medidas cautelares ni se desconoce la dirección de localización de los demandados, deberá aportarse constancia de que el escrito de demanda y sus respectivos anexos le fueron enviados vía correo electrónico o de manera física al(la) demandado(a).

En caso de no haberlo hecho, deberá proceder de conformidad, advirtiéndose además que también deberá enviar el escrito de subsanación que eventualmente presentará a este juzgado con sus respectivos anexos. Así mismo, deberá aportar constancia de haber realizado dicho envío de documentos.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL** por lo antes expuesto.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _179_____</p> <p>Hoy 02 de noviembre de 2021, a las 8: 00 am</p> <p>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ</p> <p>SECRETARIA</p>

Este documento fue generado con fir

527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bdb4b95a00163cab050b114a2960119d4964d38804756dbd3f1bac67a287028**

Documento generado en 02/11/2021 05:56:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto inter.	1875
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	ANTONIO URIBE GARCÍA
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03-016-2021-01211-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** en contra de **ANTONIO URIBE GARCÍA** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ:

- La suma de **\$3.869.606** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 4 de noviembre de 2020 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

SEXTO. Téngase en cuenta que el Dr. **REIDY ANDREY PERDOMO VIDARTE** representa a la parte actora.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

OCTAVO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. __179__

Hoy, 3 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.
DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
Secretaria

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb87137df1c8f98113ba7ccc11ab2739f6cff6cc2210c2f29a49c3bcacb60c57

Documento generado en 02/11/2021 05:56:53 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	05001-40-03-016-2021-01214-00
Solicitante	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Solicitado	JHON EDWIN PARRA MEDINA
Asunto	INADMITE ORDEN APREHENSIÓN
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro.1890

De conformidad con los artículos 82, 90 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: Se indicará el lugar donde circula el rodante del deudor, para efectos de determinar la competencia en el presente asunto.

Así las cosas y sin más consideraciones al respecto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la solicitud.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias

expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Marlen

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____179_____</p> <p>Hoy 03 de noviembre de 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ</p> <hr/> <p>SECRETARIO</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica
527/99 y

Código de verificación: **37dafad5b32c3dd008740b04280c0c650e5fbf070570d684da10b10600b1dcab**
Documento generado en 02/11/2021 05:56:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto inter.	1877
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO COOCREDITO
Demandado	DIEGO ALEXANDER BALLESTEROS PÉREZ
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03-016-2021-01217-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO COOCREDITO** en contra de **DIEGO ALEXANDER BALLESTEROS PÉREZ** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ:

- La suma de **\$991.000** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 31 de marzo de 2020 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias

dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

SEXTO. Téngase en cuenta que la Dra. **SORAYA XIMENA HENAO GÓMEZ** representa a la parte actora.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

OCTAVO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que, en el término de

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. <u>179</u> Hoy, 3 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m. DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ Secretaria
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abb97a552300b1540bdb0611955ad8b32a2b3e82a5257234cae97847995d69e0

Documento generado en 02/11/2021 05:57:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto inter.	Nro. 1905
Demandante	HERNANDO RESTREPO DÍAZ
Demandado	HERNANDO RESTREPO GIL y NATALIA GAVIRIA ORTÍZ
Proceso	MONITORIO
Radicado N°	05001-40-03-016-2021-01220-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

De conformidad con los artículos 82, 90 y siguientes, del C.G.P, y decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del numeral 6 del artículo 420 del Código General del Proceso, APORTARÁ el documento que contenga la obligación en suma de dinero y que dieron lugar a las pretensiones invocadas a favor del señor HERNANDO RESTREPO DÍAZ.

SEGUNDO: De conformidad con el numeral 5to del Art. 420 del C.G del P., deberá manifestar de forma clara y precisa si el pago de las sumas pretendidas depende del cumplimiento de una contraprestación a su cargo.

TERCERO: Deberá aportar un nuevo poder especial en el que se faculte para presentar un proceso especial monitorio, pues el aportado no indica el tipo de proceso que se pretende invocar. En caso de que el poder sea otorgado de manera electrónica, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 74 del C. G del P y el art. 5 del Decreto 806 de 2020, especialmente aquel referente a que en el

CUARTO: De conformidad con el inciso cuarto del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, dado que no se solicitaron medidas cautelares ni se desconoce la dirección de localización del demandado, deberá aportarse constancia de que el escrito de

demanda y sus respectivos anexos le fueron enviados vía correo electrónico o de manera física al(la) demandado(a).

En caso de no haberlo hecho, deberá proceder de conformidad, advirtiéndose además que también deberá enviar el escrito de subsanación que eventualmente presentará a este juzgado con sus respectivos anexos. Así mismo, deberá aportar constancia de haber realizado dicho envío de documentos.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por los motivos expresados anteriormente.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLIN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____179____
Hoy 03 de noviembre de 2021, a las 8:00 a.m.
DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da30bd1766df35f075aaf924c8fc8183b563e30cb181f0c49978b2c1ba34cf92

Documento generado en 02/11/2021 05:57:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL– DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicado	05001-40-03-016-2021-01227-00
Demandante	BLANCA LOURDES VÉLEZ POSADA
Demandado	MARÍA BERNARDA VASCO SÁNCHEZ PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1911

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del C. General del Proceso se inadmite la presente demanda **VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

- 1.** De conformidad con el art. 74 del C.G del P. deberá aportar un nuevo poder especial en donde se indique de manera concreta a quién pretende demandarse.
- 2.** Deberá complementar el hecho 3º indicando si sobre el bien inmueble objeto de la pertenencia se ha iniciado algún proceso de reivindicación por parte de la propietaria hoy demandada, en caso de que así haya sido, deberá indicar dónde fue tramitado, cuál es la suerte que corre actualmente y en el evento de que haya habido alguna decesión final, indicar en qué consistió. Igualmente, si lo encuentra pertinente deberá aportar prueba de ello.
- 3.** Complementará el hecho 6º indicando la fecha al menos aproximada de la realización de esas mejoras.
- 4.** Complementará el hecho 9º pues no indicó en qué es que el inmueble no se encuentra incurso.

- 5.** Aclarará o ratificará si se pretende la declaratoria de pertenencia sobre 2 inmuebles, de ser así, deberá identificar plenamente cada uno de ellos mediante su área, linderos y demás datos que sean relevantes para hacer una plena identificación. De pertenecer el bien(es) pretendidos a un lote de mayor extensión, deberá indicar linderos, y área del mismo.
- 6.** De conformidad con el numeral anterior, respecto de la construcción sobre la cual se pretende la declaratoria de prescripción y que según los hechos de la demanda corresponde a aquella donde se encuentra ubicado el local, deberá aclarar si dicha construcción fue realizada dentro del lote de terreno que se identifica con la matrícula inmobiliaria Nro. 01N-7519.

En caso de que sea así, deberá manifestar por qué entonces pretende que se abra un nuevo folio de matrícula inmobiliaria respecto a ese bien.

Por el contrario, en caso de que no sea así, deberá manifestar o corroborar si dicho local fue construido dentro del área que comprende a otro bien, el cual deberá identificarlo con su matrícula inmobiliaria. Así mismo, dirigir la demanda en contra de quienes tengan derechos reales sobre ese otro bien cumpliendo además con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el Art. 82 y 375 del C.G del P., como lo es aportar el certificado de libertad y tradición actualizado con una vigencia que no sea superior a 1 mes contados hasta la fecha de presentación de la demanda, tipo y número de identificación de los propietarios, lugar de notificaciones etc...

- 7.** Aclarará o corregirá por qué solicita como pretensión principal la declaración de prescripción ordinaria, cuando no aporta justo título que lo faculte para ello, en caso que lo tenga, deberá anexarlo. Ergo, es necesario recordarse que el justo título es aquél apto para transferir el dominio, no la posesión. En caso de que no cuente con dicha prueba deberá establecer que se trata de una prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.
- 8.** Excluirá la primera pretensión cuarta pues, además de no ser realmente una pretensión, corresponde a una prueba pericial que de conformidad con los arts. 226 del C.G del P., debió ser aportada por el interesado.

9. Deberá excluir la segunda pretensión cuarta pues no es objeto de este proceso la actualización de área y linderos.
10. Excluir la pretensión 5° pues además de no corresponder a una pretensión debió ser solicitado mediante derecho de petición como lo establece el numeral 10 del art. 78 del C.G del P.
11. Excluir las pretensiones 7° y 8° debido a que no es objeto de este proceso las controversias que respecto al contrato de arrendamiento presuntamente celebrado se estuvieran presentando.
12. No siendo una causal de rechazo de la demanda, para dar cumplimiento a lo consagrado en los Arts. 212 y 213 del C.G del P., deberá indicar de manera concreta sobre cuáles hechos rendirá testimonio cada uno de los testigos solicitados, igualmente, se advierte de antemano que al momento de decretar las pruebas o practicarlas podrá limitarse la práctica de testimonios.
13. Deberá aportar prueba del contrato de arrendamiento que indica haberse celebrado por 10 años con la señora SANDRA MARÍA AGUDELO ORTIZ, en caso de no poseerlo, deberá indicar las cláusulas generales que fueron acordadas como lo es el término de inicio y finalización, el canon pactado etc...

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL – PERTENENCIA.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias

expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 179 </u> Hoy <u>3 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> a las 8:00 A.M. <u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bd3abfd4febc7d08b8fbc21919d4341c3406834b98f69f6a13112565f8e8

316

Documento generado en 02/11/2021 05:57:06 AM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL SUMARIO – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Radicado	05001-40-03- 016-2021-01229 -00
Demandante	JUAN DAVID CUARTAS FRANCO
Demandado	MANUEL JOSÉ VALLEJO RENDON
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1912

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **VERBAL SUMARIO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Deberá indicar si el incumplimiento que aduce haber cometido el demandado se generó frente a todos los participantes del acuerdo o sólo respecto del accionante.
2. Deberá clarificar de dónde sale el supuesto contenido literal indicado en el hecho segundo, pues no concuerda con el que reposa en el acuerdo celebrado el 28 de diciembre de 2018 visible en el archivo 03 del expediente digital. En caso de que sea un documento diferente deberá aportarlo o, en su defecto, hacer las aclaraciones a las que haya lugar.
3. Indicará en qué fecha se le realizó el reparto de los 3 trámites que le correspondió al accionante según lo indicado en el hecho 3°. Así mismo, deberá indicar cómo dio cumplimiento al acuerdo celebrado, esto es, cómo realizó el cruce y en qué fecha realizó el pago a los demás sujetos contractuales.
4. Deberá indicar, en caso de que lo sepa, en qué fecha se le realizó el reparto de los trámites al curador demandado.

5. Deberá definir, según su criterio y el texto del acuerdo celebrado, en qué fecha debió haber realizado el cumplimiento del acuerdo el demandado respecto al pago acá pretendido por cada uno de los trámites a él repartidos.
6. Deberá indicar cuáles son los fundamentos fácticos que lo facultan para pedir intereses moratorios a partir de la fecha indicada en la pretensión segunda.
7. No siendo una causal de rechazo de la demanda, para dar cumplimiento a lo consagrado en los Arts. 212 y 213 del C.G del P., deberá indicar de manera concreta sobre cuáles hechos rendirá testimonio cada uno de los testigos solicitados.
8. No siendo una causal de rechazo, de conformidad con el art.8 del Decreto 806 de 2020, deberá indicar la forma como obtuvo el correo del demandado y aportará prueba que lo respalde.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _179_____</p> <p>Hoy 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9925fd448a6d0abab0b72c364ed1f17041d4ae041c556e606f3a10ed1dfc000

Documento generado en 02/11/2021 05:57:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto inter.	1879
Demandante	COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	LUIS CARLOS LEÓN SERNA
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03-016-2021-01230-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **LUIS CARLOS LEÓN SERNA** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ:

- La suma de **\$2.120.000** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 14 de abril de 2020 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

- Por concepto de intereses corrientes o de plazo causados desde el 13 de marzo de 2020 hasta el 13 de abril de 2020, liquidados a la DTF más 16 puntos (tasa efectiva anual del 23.33%) sin que exceda del valor de (\$34.331).

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

SEXTO. Téngase en cuenta que el Dr. **JUAN PABLO FLOREZ RAMÍREZ** representa a la parte actora.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

OCTAVO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. _179_

Hoy, 3 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.
DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
Secretaria

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3da2234cb6d319fe0145c0ba494efeb5b07e279e7951cde80ad04dc4af0f747d

Documento generado en 02/11/2021 05:57:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL - HIPOTECARIO
Radicado	05001-40-03-016-2021-01232-00
Demandante	CORPORACIÓN URREA ARBELÁEZ
Demandado	LUZ ESTELLA ZAPATA RAMÍREZ
Asunto	RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1906

Procede esta judicatura a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente de conformidad con el art. 90 del C.G del P., para lo cual es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 28 del Código General del Proceso los diferentes presupuestos para determinar la competencia por el factor territorial.

Para el caso en concreto, establece el numeral 7° de ese artículo:

*“**Artículo 28. Competencia territorial.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

(...)

*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, **de modo privativo**, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

En ese sentido, es claro entonces que tratándose de procesos en donde se ejercen derechos reales, entre ellos el de hipoteca, es competente de forma privativa el juez del lugar donde se encuentra ubicado el respectivo bien.

Fijado entonces ese marco normativo, para el caso que nos ocupa el demandante pretende adelantar proceso ejecutivo para hacer efectiva la garantía real registrada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 01N-5257499** de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín, inmueble que se encuentra ubicado en el Municipio de Bello- Antioquia

Así las cosas, atendiendo a las reglas de competencia por el factor territorial ya citadas, este Despacho procederá a declarar la falta de competencia para conocer de la presente demanda y ordenará su remisión al funcionario competente, esto es, al **Juez Civil Municipal de Bello- Antioquia**.

En efecto, una vez comprobados los presupuestos procesales anteriormente esbozados, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para asumir el conocimiento de la presente acción ejecutiva con garantía real.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la misma al competente, **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO- ANTIOQUIA (REPARTO)** de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin lugar a la remisión física de documentos por cuanto la demanda fue presentada totalmente de manera virtual.

CUARTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____179____</p> <p>Hoy 03 de noviembre de 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ</p> <hr/> <p style="text-align: center;">SECRETARIO</p>

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14dc47c02d08a2d1626c1b50087a4384e4f03bcf36ec0c44d3a0b675e9f9d7e7**

Documento generado en 02/11/2021 05:57:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL - HIPOTECARIO
Radicado	05001-40-03- 016-2021-01235 -00
Demandante	CORPORACIÓN URREA ARBELÁEZ
Demandado	CLAUDIA MARCELA BOLÍVAR HOLGUÍN
Asunto	RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1913

Procede esta judicatura a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente de conformidad con el art. 90 del C.G del P., para lo cual es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 28 del Código General del Proceso los diferentes presupuestos para determinar la competencia por el factor territorial.

Para el caso en concreto, establece el numeral 7º de ese artículo:

*“**Artículo 28. Competencia territorial.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

(...)

*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, **de modo privativo**, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

En ese sentido, es claro entonces que tratándose de procesos en donde se ejercen derechos reales, entre ellos el de hipoteca, es competente de forma privativa el juez del lugar donde se encuentra ubicado el respectivo bien.

Fijado entonces ese marco normativo, para el caso que nos ocupa el demandante pretende adelantar proceso ejecutivo para hacer efectiva la garantía real registrada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 001-1020184** de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Medellín Zona Sur, inmueble que se encuentra ubicado en el municipio de Itagüí.

Así las cosas, atendiendo a las reglas de competencia por el factor territorial ya citadas, este Despacho procederá a declarar la falta de competencia para conocer de la presente demanda y ordenará su remisión al funcionario competente, esto es, al **Juez Civil Municipal de Itagüí**.

En efecto, una vez comprobados los presupuestos procesales anteriormente esbozados, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para asumir el conocimiento de la presente acción ejecutiva con garantía real.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la misma al competente, **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ (REPARTO)** de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin lugar a la remisión física de documentos por cuanto la demanda fue presentada totalmente de manera virtual.

CUARTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE
Firmado Electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

HM
Firma
Marleny Andrea Restrepo Sánchez
Juzgado Civil
Medellín

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # 179</p> <p>Hoy 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIO</p>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2068a1e1a6efcb1114b3155fc7455b301b95c7282f2bc9afc89a32dd78206bf9**
Documento generado en 02/11/2021 05:57:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicado	05001-40-03-016-2021-01237-00
Demandante	CORPORACIÓN URREA ARBELÁEZ
Demandado	CLAUDIA NURI GRAJALES ROMERO
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1914

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. De conformidad con el numeral 1ro del Art. 468 del C. G del P., deberán aportarse certificado de libertad y tradición actualizado del bien objeto de la garantía real con una vigencia que no sea superior a 1 mes contados hasta la presentación de la demanda, documento que deberá ser legible.

En caso de que repose un nuevo propietario del inmueble, deberá dirigirse la demanda en contra de ese sujeto y adecuar la demanda a esa situación, incluido el poder especial aportado, indicar domicilio, datos de contacto y los demás requisitos que según los Arts. 82 y siguientes del C.G del P., sean pertinentes.

En caso de que la parte demandada no repose como propietario inscrito de del bien objeto de la hipoteca, deberá ser desvinculado del proceso a la luz de lo dispuesto en el Art. 468 del C. G del P. y hacer las adecuaciones correspondientes.

2. De conformidad con el numeral 1 del art. 468 del C.G del P., en concordancia con el art. 471 ibidem, en caso de que sobre el inmueble recaiga medidas cautelares inscritas se dignará manifestar bajo la gravedad de juramento si

fue citado como acreedor con garantía real dichos procesos, en caso e que así haya sido, indicar en qué fecha.

3. Atendiendo lo indicado en el numeral 10 del art. 82 del mismo estatuto procesal, deberá indicar lo pertinente respecto al correo electrónico del demandado.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

Firm

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # <u> 179 </u></p> <p>Hoy 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8ebf88fdada9f9c93e17e84bf14506f975c95ad2c677087fc6f30e7ba34a22a

Documento generado en 02/11/2021 05:57:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	SOLICITUD COMISIÓN PARA RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Radicado	05001-40-03- 016-2021-01238 -00
Solicitante	HUMBERTO CORRALES RESTREPO
En contra de	JOSE RAMIRO PANIAGUA PÉREZ, MARÍA GRACIELA CARDONA DE MORENO Y HERNÁN DARÍO SOTO AGUIRRE
Asunto	ADMITE - SUBCOMISIÓN
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1916

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con la Ley 820 de 2003 y teniendo en cuenta la solicitud presentada por la **NOTARÍA 12 DE MEDELLÍN**, se comisiona a los **JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN** para que lleve a cabo la diligencia de entrega del inmueble arrendado ubicado en la **Calle 47 No. 2 BB – 160 del municipio de Medellín**, con base en el ACTA DE CONCILIACIÓN, celebrada el 1 de julio de 2021, acuerdo que fue incumplido por **JOSE RAMIRO PANIAGUA PÉREZ, MARÍA GRACIELA CARDONA DE MORENO** y **HERNÁN DARÍO SOTO AGUIRRE**, quienes se comprometieron a restituir el inmueble el día 7 de julio de 2021.

Al comisionado se le conceden amplias facultades para llevarla a cabo, así como la de allanar en caso de ser necesario de acuerdo con el artículo 112 del C.G.P.

Se reconoce personería para actuar a **HUMBERTO CORRALES RESTREPO** quien actúa en causa propia.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # __179__

Hoy **3 DE NOVIEMBRE DE 2021** a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**649330158b1cca9b2d750b97c051a1f1b398b0482785c11a46cbd3a9984
e488b**

Documento generado en 02/11/2021 05:57:23 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Radicado	05001-40-03-016-2021-01253
Demandante	MARIA NANCY TABARESHERNÁNDEZ
Demandado	EDIER CHALARCA ZAPATA
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 145

Toda vez, que el escrito de demanda formulada por el apoderado Judicial de la parte demandante, está acorde con lo establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo ordenado en la audiencia celebrada del día 01 de octubre de 2021, que dispuso declarar al demandado responsable de enriquecimiento sin causa en perjuicio de la demanda.

Acorde con lo establecido en el artículo 305 y 306 del Código General del Proceso, El Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, libra mandamiento de pago por la suma solicitada.

Sobre las costas judiciales, una vez aprobada las mismas se librarán por estas, pues de conformidad con el art. 306 del CGP, no es necesario que las mismas se encuentren aprobadas para iniciar la ejecución.

RESUELVE:

PRIMERO: Librando Mandamiento de Pago dentro del proceso Ejecutivo en favor del **MARIA NANCY TABARES HERNÁNDEZ** y en contra de **EDIER CHALARCA ZAPATA**, por las siguientes sumas de dinero que a continuación se detallan:

Por la suma de **\$3.133.000**, al haberse declarado el enriquecimiento sin causa del demandado. Suma que deberá ser indexada desde noviembre de 2020, a la fecha del pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas judiciales, se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Conceder a la demandada, el término legal de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos, aportada con tal fin.

CUARTO: Disponer la notificación del presente auto por estados, toda vez que, la solicitud de ejecución fue formulada dentro del término establecido en el inciso 2 del artículo 306 del Código General del Proceso.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado **3014534860** y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud

avc

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 179 </u> Hoy, 3 de noviembre de 2021 a las 8:00 A.M. SECRETARIA</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6beef728cac144a7482ba283f6605582f960ee8edb046f8ffc90642454c7bfb
Documento generado en 02/11/2021 05:57:25 AM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE
Radicado	05001-40-03-016-2021-01257-00
Demandante	RENACER GESTIÓN INMOBILIARIA S.A.S
Demandado	ANGÉLICA MARÍA BERNAL BUSTAMANTE
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1915

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del C. General del Proceso se inadmite la presente demanda **VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

1. De conformidad con el numeral 2 del art. 82 del C.G. del P., se deberá manifestar el domicilio, tipo y número de identificación de cada uno de los sujetos procesales.

Es menester indicar que de conformidad con la normatividad aplicable el domicilio es un atributo de la personalidad jurídica, concepto diferente a la dirección para realizar las acciones tendientes a notificar a un sujeto procesal.

2. Sea lo primero aclarar que la obligación de restitución del inmueble únicamente puede recaer en aquellos sujetos que conservan la calidad de arrendatarios o coarrendatarios, pues son quienes tienen materialmente el uso del bien arrendado y la correspondiente facultad para entregar el mismo.

En consecuencia, teniendo en cuenta que **LINETH JOHANA TORRES ÁLVAREZ** funge como deudor(a) solidario(a) y no como arrendatario(a) o coarrendatario(a) del inmueble a restituir, de conformidad con el inciso primero del art. 384 del C.G del P., deberá excluirlos como demandado(a) dentro de este proceso.

3. Corregirá el hecho primero respecto de la fecha en la que fue celebrado el contrato pues la indicado no coincide con la plasmada en el contrato de arrendamiento que se aportó con la demanda.
4. Indicará el valor actual del canon de arrendamiento.
5. De conformidad con el inciso cuarto del Art. 6 del Decreto 806 de 2020, dado que no se solicitaron medidas cautelares ni se desconoce la dirección de localización del demandado, deberá aportarse constancia de que el escrito de demanda y sus respectivos anexos le fueron enviados vía correo electrónico o de manera física al(la) demandado(a).

En caso de no haberlo hecho, deberá proceder de conformidad, advirtiéndose además que también deberá enviar el escrito de subsanación que eventualmente presentará a este juzgado con sus respectivos anexos. Así mismo, deberá aportar constancia de haber realizado dicho envío de documentos.

6. No siendo una causal de rechazo, deberá indicar cómo conoció del correo electrónico de la demandada y aportará la prueba que lo respalde, lo anterior al tenor de lo dispuesto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

SEGUNDO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial,

concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

	JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por
J.	ESTADOS # <u>179</u>
Firma	Hoy 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.
Marleny Andrea	DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
J.	
Juzgado	SECRETARIA
Civil	
Medellin - Antioquia	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b031b7d64293be9c18e3c72824b1b688d8febdadd3a8b5f20df8abc1260170e**
Documento generado en 02/11/2021 05:57:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>